



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 16/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0294, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Richard Rolando Quezada Rivas, contra la Sentencia núm. 00112-2013 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha cinco (5) de agosto de año dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en la glosa procesal del expediente, a los hechos invocados por las partes, así como la sentencia recurrida, el presente caso tiene su origen al momento en que los hoy recurridos, señores Rosmery Vásquez Messon y Ana Rosauris Vásquez Messon, por consiguiente, los señores Mónica Antonia Messan Sánchez (su madre), y Eliezera Guzmán Duran (padrastro), interpusieron una querrela penal en contra del hoy recurrente, señor Richard Rolando Quezada Rivas, por violación de propiedad de la casa marcada con el núm. 20, ubicada en la calle Canadá del sector Maranata ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 64-A-1 del D.C. 03 Municipio Sosua, Provincia de Puerto Plata.</p> <p>Resultando apoderada, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante la Sentencia núm. 00112/2013, declaró al hoy recurrente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 58-69 sobre violación de propiedad, ordenó el desalojo de la citada porción de terrenos, y condenó al señor Richard Rolando Quezada Rivas, al pago de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00), a favor de las recurridas, señoras Rosmeri Vásquez Messon Y Ana Rosauris Vásquez Messon.</p> <p>No conforme con la decisión interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Richard Rolando Quezada Rivas, contra la Sentencia núm. 00112-2013 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha cinco (5) de agosto de año dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Richard Rolando Quezada Rivas y la parte recurrida, Rosmeri Vásquez Messon y Ana Roseuris Vásquez Messon, y al Procurador General de la República</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Sandra Kaliza Mencía García contra la Sentencia núm. 0483/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una querrela en constitución en actor civil interpuesta por la señora Sandra Kaliza



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Mencía García, en contra del señor José Manuel Sánchez Fernández, por alegada violación al artículo 340 del Código Penal dominicano. Al respecto, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, dispuso el archivo definitivo de la indicada investigación, tras comprobar que el hecho no constituye una infracción penal, toda vez que el matrimonio contraído entre los señores Sandra Kaliza Mencía García y José Manuel Sánchez Fernández, había sido válidamente disuelto mediante divorcio, antes de la celebración del segundo matrimonio del señor José Manuel Sánchez Fernández.</p> <p>Con motivo del rechazo de la objeción presentada por la señora Sandra Kaliza Mencía García, el indicado archivo definitivo fue confirmado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Santiago de los Caballeros, mediante la Resolución núm. 87/2015, de fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), la cual fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado en virtud de la Sentencia núm. 0483/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Sandra Kaliza Mencía García, contra la Sentencia núm. 0483/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0483/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Sandra Kaliza Mencía García, y a la parte recurrida, José Manuel Sánchez Fernández.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0219, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 4172-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 294-04-09-00248 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) ordenó el reenvió para una próxima audiencia del conocimiento del fondo del expediente del que se encontraba apoderado, al tiempo de disponer el arresto de dicho imputado por falta de defensor técnico. Inconforme con esta decisión, el imputado recurrió en alzada dicho fallo ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que inadmitió dicho recurso mediante su Resolución núm. 438-TS-2013 de fecha once (11) de septiembre.</p> <p>El Dr. Samuel A. Encarnación Mateo recurrió entonces esta decisión ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante su Resolución núm. 4172-2013 también inadmitió el recurso de casación sometido por el indicado abogado. Ante esta situación, este último interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, solicitando al Tribunal Constitucional la nulidad de la mencionada Resolución núm. 4172-2013 y, además, la subsanación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que, según su criterio, fue conculcado en su perjuicio</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por las jurisdicciones anteriores, al igual que otros derechos fundamentales.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Samuel A. Encarnación Mateo contra la Resolución núm. 4172-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Samuel A. Encarnación Mateo, y a la recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada en fecha treinta (30) de abril del mes de abril de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie se trata de que el señor Jorge Luis Castro Concepción, fue cancelado de la Policía Nacional el día dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006), por lo que este interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a las filas policiales, bajo el argumento de que le estaban violentando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la Policía Nacional, inconforme con dicha decisión, apoderó a este



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Tribunal Constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 00148-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, señor Freddy Santana Medina, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos David Franco Mora contra la Resolución núm. 4306-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante Sentencia núm. 121-SS-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Carlos David Franco fue hallado culpable de violar la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en sus artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II. En consecuencia, fue condenado a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00). Esta condena fue ratificada en la instancia de alzada mediante Sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 121-SS-2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Posteriormente, mediante la Resolución núm. 4306-2013 de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el señor Carlos David Franco contra esta última decisión, la cual ha sido impugnada en revisión por el indicado recurrente ante el Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlos David Franco Mora contra la Resolución núm. 4306-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 4306-2013, con base a las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia; al recurrente en revisión, señor Carlos David Franco Mora, así como al Procurador General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0237, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, contra la Sentencia núm. 67/2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en la negociación de compraventa de un inmueble entre los señores Grace Amparo Moya (compradora) y Jacinto José Saldaña Fortuna (vendedor). En el marco de la negociación la compradora entendiendo que el vendedor la había estafado, lo somete a la acción de la justicia. A tal efecto la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la Sentencia núm. 46/2012, declaró culpable de estafa al vendedor y le impuso un año de prisión correccional y el pago de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor de la compradora.</p> <p>No conforme con la decisión el recurrente señor Jacinto José Saldaña Fortuna, apela la sentencia por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 192-2012, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada en lo relativo a la suspensión de la pena aplicada de un año de prisión, a condición de que el vendedor efectuara el pago de la indemnización que se le había impuesto.</p> <p>El recurrente frente a esa decisión eleva un recurso de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, que decidió mediante la Sentencia núm. 167-2013, casar con envío el caso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la que mediante la Sentencia núm. 00141-TS-2013, rechazó el recurso. Ante la inconformidad con la sentencia emitida, el recurrente interpone un segundo recurso de casación, que fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 67, la cual rechazó el recurso interpuesto. Ante el desacuerdo con la decisión, el recurrente eleva el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisiones Jurisdiccionales interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, contra la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 67/2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jacinto José Saldaña Fortuna, contra la Sentencia núm. 67/2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Dr. Nefthalí A. Hernández R. en calidad de representante del recurrente señor Jacinto José Saldaña Fortuna, y a la recurrida, señora Grace Amparo Moya.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette, contra la Sentencia núm. 19, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, la génesis del conflicto deviene cuando el señor Franklin Antonio Medina interpuso una demanda civil en cobro de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>contra los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, quien pronunció el defecto por falta de comparecencia de los hoy recurrentes, les condenó al pago de los alquileres vencidos y declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes. Dicho fallo motivó la interposición de un recurso de apelación del que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando inadmisibile el referido recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido.</p> <p>Como consecuencia de ello, los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia descrita, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fallo que ha originado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a los fines de que les sean restituidos los derechos fundamentales alegadamente vulnerados con la decisión objeto de impugnación.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette, contra la Sentencia núm. 19, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) de la Suprema Corte de Justicia por carecer de trascendencia o relevancia constitucional.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Atahualpa Pedro Domínguez y José Luis Morizette y a la parte demandada señor Franklin Medina.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 044-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecinueve (19) del mes de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con la documentación depositada, los hechos y alegatos de las partes, el señor Miguel Andrés Avilés Hungría interpuso una acción constitucional de amparo ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la cual solicitaba que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional le haga efectiva la devolución de un arma de fuego que le fuera incautada mediante un proceso penal.</p> <p>El juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 044-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la decisión del juez de amparo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 044-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia, MODIFICAR la indicada Sentencia núm. 044-2014, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el (19) de marzo de dos mil quince (2015), INSTRUIR a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para que, previo la entrega del arma de fuego de que se trata al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, verifique que éste ha sido debidamente evaluado por el Ministerio de Interior y Policía, y sólo si resultare apto</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>para asumir la tenencia y el porte de un arma de fuego, le sean otorgadas las licencias correspondientes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; al recurrido, señor Miguel Andrés Avilés Hungría, y al Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0291, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López contra la Sentencia núm. 306 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, Mallid Giovanni Mustafá Marte y Eduardo Robinson López, laboraron para la empresa GM Knits, S.A., mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido que tuvo ruptura en razón de desahucio ejercido por la empresa, a la cual demandaron en reclamación de la parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos el treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007). Dicha demanda fue desestimada en las instancias correspondientes al orden judicial. Apoderada de un recurso de casación incoado por los referidos señores, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó, mediante la resolución objeto de revisión constitucional.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mallid Giovanny Mustafá Marte y Eduardo Robinson López contra la Sentencia núm. 306 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Mallid Giovanny Mustafá Marte y Eduardo Robinson López, y a la parte recurrida, GM Knits, S.A.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Johan Peña Hidalgo contra la Resolución núm. 4209-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013)
<u>SÍNTESIS</u>	El menor de edad, JAMV, falleció el nueve (9) de junio de dos mil doce (2012) a raíz de haber sido atropellado por el vehículo conducido por el señor Johan Peña Hildago. Como consecuencia de este hecho, los padres de dicho menor, señores Fernando Arcadio Almánzar y Yohanni Milagro Mateo, interpusieron en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012) una querrela con constitución en actor civil, por presunta violación a la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, contra



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>los señores Johan Peña Hidalgo y Johnny Esmerlin Peña Oller, así como contra la compañía de seguros La Colonial S.A.</p> <p>La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional– apoderada del conocimiento de la referida querrella– expidió al respecto la Sentencia núm. 16-2013, el 25 de abril de 2013, mediante la cual impuso al señor Johan Peña Hidalgo una pena de tres (3) años de prisión como responsable de la muerte del indicado menor JAMV; y además lo condenó, en el aspecto civil, conjuntamente con el señor Johnny Esmerlin Peña Oller, al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00). Posteriormente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 00155-TS-2013 rendida el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), ratificó el referido fallo de primer grado al tiempo de disponer la oponibilidad de su decisión a la compañía de seguros La Colonial S.A.</p> <p>En desacuerdo con dicha sentencia, los señores Johan Peña Hidalgo, Johnny E. Peña Oller, así como la Colonial de Seguros S.A., interpusieron contra esta un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4209-2013 expedida el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), que también admitió como intervinientes a Yohanni Milagro Mateo Vallejo y Fernando Arcadio Almánzar Henríquez. Como consecuencia de este fallo, el señor Johan Peña Hidalgo interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, reclamando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que, según su criterio, ocasionó en perjuicio suyo la indicada sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Johan Peña Hidalgo contra la Resolución núm. 4209-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución núm. 4209-2013 con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente, señor Johan Peña Hidalgo, y a los recurridos, señores Fernando Arcadio Almánzar Henríquez y Yohanni Milagro Mateo Vallejo.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**